

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0004/2005

La Paz, 10 de enero de 2005

Resolución Superintendencia **Resolución LPZ 0074/2004 de 28 de octubre**
Tributaria Regional Impugnada: **de 2004 del Recurso de Alzada, emitida por el**
Superintendente Tributario Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Sociedad Nacional Textil SA “SONATEX SA”,**
representada legalmente por Raúl Tapia Beltrán.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de**
Impuestos Nacionales “SIN”, representada
legalmente por Juan Carlos Edmundo Maldonado
Benavidez.

Número de Expediente: **STG/0082//LPZ/0078/2004.**

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Gerencia Distrital La Paz del “SIN” (fs. 70-72 del expediente); y por la Sociedad Nacional Textil SA “SONATEX SA” (fs. 70-80 vta. del expediente), los Autos de Admisión ambos de 24 de noviembre de 2004 (fs.73 y 81 del expediente respectivamente), el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria (fs. 84-86 del expediente), el Informe y Auto sobre Pruebas de Reciente Obtención (fs. 94-95 del expediente), el Informe y Auto sobre la conclusión de plazo de presentación de Alegatos (fs.114-115 del expediente), el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0004/2005 de 05 de enero de 2005 (fs. 121-135 del expediente), los antecedentes administrativos del Recurso Jerárquico, todo lo actuado y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

La Gerencia Distrital La Paz del “SIN”, representada legalmente por Juan Carlos Maldonado Benavidez, acreditó personería mediante fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa 03-0082-04 de 05 de mayo de 2004 (fs. 64 del expediente) y mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2004 interpone Recurso Jerárquico (fs. 70-72 del expediente) impugnando la Resolución LPZ 0074/2004 de 28 de octubre de 2004, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, bajo los siguientes argumentos:

- i. La Resolución de Recurso de Alzada que revoca parcialmente la Resolución Determinativa 321/2004, ha dejado sin efecto la multa por mora y evasión, considerando que la Administración Tributaria tomo conocimiento de la evasión material en las fechas de la emisión de las intimaciones, dejando transcurrir cuatro años desde la emisión de las mismas hasta la notificación de la Resolución Determinativa 321/2004, operando la prescripción establecida en el art. 76 inc. 2) de la Ley 1340.
- ii. Esta apreciación, señala la Administración Tributaria, no considera que el conocimiento del delito o contravención por parte de la Administración deberá ser probado por el infractor tal como establece el art. 76 del la Ley 1340, hecho que no ha ocurrido, debido a que la Sentencia 05/2001 al declarar probada la demanda, ordeno que se efectúe un procedimiento de determinación a objeto de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales para el IVA e IT por los periodos fiscales de mayo/1998 a abril/1999, por parte de "SONATEX SA".
- iii. El procedimiento de determinación se inició con el Tramite Administrativo 810-4 y concluyó con la RD 321/2004 del 12 de abril de 2004. En esta fecha fue cuando la Administración Tributaria tomó conocimiento de la contravención cometida por "SONATEX SA", considerando el art. 134 de la Ley 1340 que señala que la determinación es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario. La Administración recién tomó conocimiento sobre sí el contribuyente cumplió o no con sus obligaciones tributarias y procedió a calificar y sancionar la conducta del contribuyente, sobre el monto del tributo omitido.
- iv. Continúa la Administración Tributaria señalando que lo contrario significaría imponer una sanción por contravención sin haber dado al contribuyente el derecho a la defensa a partir de la emisión de las intimaciones o Pliego de Cargo, actos que fueron considerados nulos por la Sentencia 05/2001 del Juez Tercero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, por tanto el contribuyente se habría encontrado limitado a presentar descargos que pudieran desvirtuar la calificación de su conducta.
- v. Indican asimismo que, resulta extraño que la Resolución de Alzada deje sin efecto la contravenciones tributarias pero mantiene firme y subsistente la obligación tributaria por el IVA e IT, al considerar que ha operado la prescripción, dando a entender que el hecho de emitir intimaciones o girar Pliegos de Cargo significa que la Administración Tributaria tuvo conocimiento cierto y verdadero de las contravenciones cometidas por el contribuyente y por tanto no era necesario someter

su posible infracción a un proceso de determinación para calificar su accionar como evasión o defraudación.

vi. Señalan que la Resolución LPZ 0074/2004 del Recurso de Alzada contraviene lo dispuesto en los arts. 101 y 116 de la Ley 1340, al considerar que la Administración Tributaria debió calificar la sanción dentro del plazo de dos años debido a que supuestamente se tuvo conocimiento de la contravención. Los artículos citados disponen que la Defraudación o Evasión serán penados con el 100% o 50% dependiendo del caso, sobre el monto de tributo omitido y este importe se estableció a través del procedimiento de determinación dictándose la Vista de Cargo 20-DF-VE-TA 810-4-359/2003 de 02 de octubre de 2003, la cual reliquida las obligaciones tributaria sobre la base de las autodeclaraciones presentadas por el contribuyente y calificando preliminarmente la conducta como evasión, la misma que se sujeta a un termino de prueba y descargo y posteriormente se emite la Resolución Determinativa 321 de 12 de abril de 2004; por tanto la Resolución de Alzada no considera el periodo de prueba con la Vista de Cargo.

vii. Finalmente, la Administración Tributaria reitera que no tuvo conocimiento formal sobre la contravención o delito cometido, sino solo hasta emitirse la Resolución Determinativa respectiva, por cuanto no se puede presumir la culpabilidad del contribuyente, vulnerando el art. 16 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el art. 76 num. 2 de la Ley 1340, solicitando al Superintendente Tributario General se pronuncie revocando en parte la Resolución LPZ 0074/2004 y consiguientemente declare válida y subsistente la Resolución Determinativa 321 de 12 de abril de 2004.

La empresa "SONATEX SA", representada legalmente por Raúl Tapia Beltrán, acreditó personería mediante fotocopia legalizada del Testimonio de Poder 481/99 de 24 de febrero de 1999 (fs. 1-3 vta. del expediente) y mediante memorial presentado en 23 de noviembre de 2004 interpone Recurso Jerárquico (fs. 79-80 vta. del expediente) impugnando la Resolución LPZ 0074/2004 de 28 de octubre de 2004, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, bajo los siguientes argumentos:

i. El 16 de diciembre de 2003 tomó conocimiento de la Vista de Cargo 20-DF-VE-TA-810-4-359/2003 de 02 de octubre de 2003, la misma que fue notificada en forma personal al apersonarse a las dependencias de la Administración Tributaria para representar la notificación por edicto, y después de cinco meses de la misma, en 04 de junio de 2004 se le notificó con la Resolución Determinativa 321 del 12 de abril de 2004, mediante la cual se establecen reparos por tributo omitido de Bs671.551.-.

- ii. Posteriormente, señala que en 23 de junio de 2004 interpuso Recurso de Alzada y mediante Resolución LPZ 0074/2004 el Superintendente Regional La Paz ha efectuado la valoración y consideración inapropiada de los hechos ocurridos, por cuanto la Administración Tributaria de manera injusta y arbitraria, no consideró que los periodos fiscales observados se encontraban prescritos.
- iii. La Resolución Determinativa 321 de 12 de abril de 2004 no es factible ni permisible, por cuanto ha operado la figura de prescripción, extinguiendo la supuesta obligación tributaria, conforme dispone el art. 52 de la Ley 1340. En el caso presente, la Resolución de Alzada determina tributos adeudados por los periodos mayo/1998 a abril/1999 por IVA e IT, empero la Resolución Determinativa 321 recién fue notificada el 04 de junio de 2004, es decir después de haber transcurrido cinco años y en ningún momento ha interrumpido el término de los cinco años al no haber acontecido ningún hecho previsto en los art. 54 y 55 de la Ley 1340, en consecuencia los supuestos adeudos han prescrito de conformidad la art. 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1340.
- iv. "SONATEX SA" señala que la Resolución de Recurso de Alzada establece la prescripción de la multa por mora y evasión, por tanto no se impugna en el presente Recurso Jerárquico estos conceptos, sin embargo reiteran que no se hizo ninguna valoración sobre el tributo omitido, estableciendo que se ha suspendido la prescripción por el lapso que duró el proceso contencioso tributario y tomando en cuenta para el efecto, la analogía con el Código Civil, se puede establecer que la norma especial, en este caso la Ley 1340, instituye claramente una suspensión de tres meses y no así el curso que dure el proceso Contencioso Tributario, por tanto el Superintendente Tributario General esta en la obligación de corregir el hecho declarando nula la Resolución Determinativa 321 por haber operado la prescripción, incluso del tributo omitido por la gestión/1998.
- v. Finalmente, "SONATEX SA" solicita disponer la extinción de la obligación impositiva por haber operado la prescripción del tributo omitido, por ende la nulidad de la RD 000321, motivo por el que, solicita **revocar en parte** la Resolución LPZ 0074/2004 en consecuencia declare prescrita incluso la obligación contenida en el tributo omitido.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

El Superintendente Tributario Regional La Paz, mediante Resolución LPZ 0074/2004 de 28 de octubre de 2004, del Recurso de Alzada resolvió **REVOCAR parcialmente** la Resolución Determinativa LP-200 00321 de 12 de abril de 2004 y

consiguientemente deja sin efecto la multa de Bs62.952.- y Bs538.626.- por las contravenciones de mora y evasión, manteniéndose firme y subsistente la obligación tributaria por IVA e IT en la suma de Bs671.551.- más mantenimiento de valor e intereses, por los períodos mayo/1998 a abril/1999, bajo los siguientes fundamentos técnico-legales:

- i. De acuerdo con los arts. 52 y 53 de la Ley 1340, aplicables a los periodos revisados, las obligaciones tributarias y sus accesorios, se extinguen por prescripción al haberse cumplido los cinco años a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.
- ii. El término del computo de prescripción, se interrumpe por la determinación del tributo, por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor ó por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, conforme dispone el art. 54 de la Ley 1340 y que de acuerdo al art. 55 de la citada Ley, el computo del termino de prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.
- iii. De acuerdo con el art. 231 de la Ley 1340, la interposición de la demanda contenciosa tributaria ante el órgano jurisdiccional, determina la suspensión de la ejecución del acto, resolución o procedimientos impugnados.
- iv. En el caso presente, en virtud a la demanda contenciosa tributaria interpuesta por “SONATEX SA”, contra los Pliegos de Cargo 191/99 y 015/00, emitidos por diferencias de pago en el IVA e IT por el periodo mayo/1998 a abril/1999, la Administración por orden del Juez Tercero Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, desde el 17 de enero de 2000 estaba impedida de realizar cualquier acción de fiscalización, determinación o cobro de los mismos, bajo sanción de nulidad, hasta el día de la ejecutoria de la Sentencia 005/2001, la misma que ocurrió el 08 de junio de 2001, conforme consta por el auto de ejecutoria y diligencia de notificación (fs. 31-31 vta. de antecedentes administrativos).
- v. La inacción de la Administración Tributaria, provocada judicialmente por el contribuyente, de conformidad al art. 7 de la Ley 1340, es aplicable al art. 1493 del Código Civil que dispone que *la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo*, precepto legal que es compatible con el principio general de que “al impedido con justa causa, no le corre término ni le depara perjuicio”.

- vi. Consecuentemente, el tiempo de inactividad forzosa de la Administración tributaria no debe ser computado en el término de la prescripción que tiene por objeto sancionar la conducta negligente del acreedor, debiendo continuar el cómputo recién a partir del 09 de junio de 2001, a partir de la fecha de notificación con la ejecutoria de la Sentencia 005/2001, habiendo transcurrido hasta la notificación de la Resolución Determinativa LP-200-321, sólo cuatro (4) años para el IVA e IT de los periodos mayo/1998 a noviembre/1998, y tres (3) años para el IVA e IT de los periodos diciembre/1998 a abril/1999, consiguientemente no transcurrió los cinco (5) años que exige el art. 52 de la Ley 1340 para que opere la prescripción.
- vii. En cuanto a la prescripción de la contravención tributaria, la Resolución de Alzada fundamenta que de acuerdo con el art. 76 inc. 2) de la Ley 1340 se establece la prescripción en 2 años, y este término debe ser contado desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que tuvo conocimiento, siendo causa de interrupción, por una sola vez, la comisión de nuevos delitos o contravenciones; asimismo, este término de prescripción se suspende durante la sustanciación de la causa en la fase administrativa, por un plazo de tres meses, conforme dispone el art. 77 de la citada Ley.
- viii. En el presente caso, la Administración Tributaria tomó conocimiento de la evasión materialmente en las fechas de emisiones de las intimaciones, las mismas que fueron notificadas al contribuyente el 17 de diciembre de 1998, 20 de mayo de 1999, 19 de junio de 1999 y 16 de agosto de 1999, conforme consta por el Pliego de Cargo 191/99 emitido el 19 de noviembre de 1999.
- ix. A partir de la emisión de las intimaciones e incluso de la fecha de emisión del Pliego de Cargo 191/99, excluyendo el cómputo de la prescripción el tiempo de la inactividad de la Administración Tributaria por la interposición de la demanda contencioso tributaria, hasta la notificación producida el 04 de junio de 2004, han transcurrido 4 años en el caso de las intimaciones expedidas en la gestión/1998 y 3 años en el caso de las intimaciones expedidas en la gestión/1999, por lo que se ha operado la prescripción establecida en el art. 76 inc. 2) de la Ley 1340, para la sanción de la contravención.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundado el Recurso Jerárquico amparado en la Ley 2492, nuevo Código Tributario Boliviano, requerimiento que se encuentra enmarcado en la

aplicación de la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492, que establece textualmente: “**Segunda.** *Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código (4 de noviembre de 2003), serán sustanciados y resueltos bajo este Código*” (las negrillas son nuestras).

Habiéndose iniciado el **procedimiento administrativo de impugnación** contra la Resolución LP-200 00321 de 12 de abril de 2004 de la Gerencia Distrital La Paz durante la vigencia plena de la Ley 2492, como se evidencia de los cargos de presentación del Recurso de Alzada de **23 de junio de 2004** (fs. 32-33 vta. del expediente) y de los Recurso Jerárquicos de **23 de noviembre de 2004** (fs. 70-72 y 79-80 vta. del expediente), en la parte **adjetiva o procesal**, conforme establece taxativamente la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492, corresponde aplicar al presente caso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 y las normas reglamentarias específicas. Asimismo, en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la norma legal vigente al momento de ocurridos los hechos, esto es la Ley 1340.

CONSIDERANDO III

Trámite del Recurso Jerárquico.

La Superintendencia Tributaria General en 26 de noviembre de 2004, mediante nota STRLP-CPF/0280/2004 de 25 de noviembre de 2004, recibió oficialmente de la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, el expediente del Recurso de Alzada LPZ/0078/2004 (fs. 1-82 del expediente), procediendo a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 26 de noviembre de 2004 (fs. 84-86 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 01 de diciembre de 2004 (fs. 87 del expediente).

El término de diez días para la presentación de Pruebas de Reciente Obtención se ha iniciado el 25 de noviembre de 2004, con la notificación del Auto de Admisión del Recurso Jerárquico (fs. 82 del expediente) y concluyó el 08 de diciembre de 2004, de acuerdo al Informe y Auto de Presentación de Pruebas de Reciente Obtención de 09 de diciembre de 2004 (fs. 94-95 del expediente).

El plazo para la presentación de Alegatos por las partes concluyó el 28 de diciembre de 2004 de acuerdo al Informe y Decreto de 31 de diciembre de 2004 (fs. 114-115 del expediente).

Finalmente, el plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme al art. 21-III del DS 27350, tiene como fecha de vencimiento el día **17 de enero de 2005**, por lo que, la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido al efecto.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de Hecho:

- i. En fechas 17 de diciembre de 1998, 20 de mayo de 1999, 19 de junio de 1999 y 16 de agosto de 1999 fueron notificadas las intimaciones emitidas por la Administración Tributaria por Pago en Defecto, debido a que la empresa "SONATEX" ha declarado como impuesto determinado en los formularios del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos fiscales comprendidos entre mayo/1998 a diciembre/1998, y enero/1999 a abril/1999 y del Impuesto a las Transacciones (IT) por los periodos noviembre/1998 a diciembre/1998 y enero/1999 a abril/1999.
- ii. Las intimaciones otorgaban a la empresa "SONATEX SA" un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación, para que efectúe el pago, plazo en el cual el contribuyente no atendió las mismas, motivo por el cual, la Administración Tributaria procedió a emitir el Pliego de Cargo 191/99 de 19 de noviembre de 1999 por Bs597.903 y a notificar el 10 de enero de 2000 (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- iii. Posteriormente la Administración Tributaria emitió el Pliego de Cargo 015/00 de 28 de enero de 2000, el mismo que fue notificado a "SONATEX SA" el 05 de abril de 2000 (fs. 20 de antecedentes administrativos), por Pago en Defecto en el Impuesto a las Transacciones (IT), por un importe de Bs112.621 por los períodos fiscales mayo/1998 a octubre/1998 (fs. 20 de antecedentes administrativos).
- iv. El 17 de enero de 2000 (fs.1-4 del expediente judicial), "SONATEX SA" interpone demanda contencioso tributaria, fundamentando que la Administración Tributaria en el término de tres días exigió el pago de el monto total reparado más intereses y actualizaciones bajo la conminatoria de aplicarse medidas precautorias que dispone el art. 308 de la Ley 1340, ingresando directamente a la fase coactiva, sin que previamente exista la fase de determinación de oficio, que establecen los arts. 135 al 137 de la norma legal citada.
- v. De acuerdo a la Sentencia 005/2001 de 19 de febrero de 2001, emitida por el Juez Tercero Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial La Paz, que declaró probada la demanda, declarando nulos y sin valor los Pliegos de Cargo

191/99 y 015/00 impugnados (fs. 5-8 del expediente judicial). La notificación a las partes con la Sentencia fue practicada el 05 de marzo de 2001 (fs. 149 vta. de antecedentes administrativos).

- vi. El auto de 07 de junio de 2001 señala que ninguna de las partes ha interpuesto recurso alguno dentro del término de ley contra la Sentencia 005/2001, declarándose plenamente ejecutoriada con las formalidades de ley (fs. 150 del expediente judicial). La misma fue notifica a las partes el 08 de junio de 2001(fs. 32 de antecedentes administrativos).
- vii. En aplicación al art. 169 de la Ley 1340, la Gerencia Distrital La Paz el 02 de octubre de 2003 emitió la Vista de Cargo 20-DF-VE-TA.810-4-359/2003 (fs. 58-59 de antecedentes administrativos) la misma que fue notificada mediante Edicto en 19, 24 y 30 de noviembre de 2003 (fs. 62-64 de antecedentes administrativos) estableciendo un saldo a favor del fisco de Bs671.551.-, diferencia que procede de las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente con pago en defecto en el IVA e IT, por los periodos fiscales abril/1998 a diciembre/1998 y enero/1999 a abril/2000.
- viii. En 10 de diciembre de 2003, "SONATEX SA" representó la notificación por Edicto realizada por la Administración Tributaria, señalando que la notificación debió realizarse conforme a las previsiones del art. 159 inc. a) y c) de la Ley 1340, por cuanto el domicilio legal de la empresa se encuentra en la Av. Chacaltaya 2011, Zona Achachicala.
- ix. En 16 de diciembre de 2003, la Administración Tributaria notificó en forma personal al representante legal de la empresa "SONATEX SA" con la Vista de Cargo 20-DF-VE-TA.810-4-359/2003 y el Informe Técnico de Fiscalización DF-VE-I-013/2004 del 19 de enero de 2004 (fs. 69 y 71 de antecedentes administrativos).
- x. Durante el periodo de prueba "SONATEX SA" no presentó descargos que desvirtúen el reparo determinado, emitiéndose la Resolución Determinativa LP 200 00321 de 12 de abril de 2004 (fs. 77-79 de antecedentes administrativos), que fue debidamente notificada mediante cedula en 12 de abril de 2004 (fs. 88 vta. de antecedentes administrativos), estableciendo los importes determinados por impuesto omitido de Bs671.551.- (Seiscientos setenta y un mil quinientos cincuenta y cinco 00/100 Bolivianos), por mantenimiento de valor Bs405.701.- (Cuatrocientos cinco mil setecientos un 00/100 Bolivianos), por intereses y multa por mora Bs692.952.- (Seiscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos 00/100 Bolivianos) y por multa sancionatoria de evasión fiscal Bs538.626.- (Quinientos treinta y ocho mil

seiscientos veinte seis 00/100 Bolivianos); sumando un importe total a favor del fisco que asciende a Bs2.308.346.- (Dos millones trescientos ocho mil trescientos cuarenta y seis 00/100 Bolivianos), calculados a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa.

xi. Del Formulario 6042 con Número de Orden 426918769 (fs. 89 de antecedentes administrativos) y la nota Cite: GDLP/DJTCC/UCC/202/04 (fs. 90 de antecedentes administrativos), se verifica que la empresa "SONATEX SA", se ha acogido al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional bajo la modalidad de Pago Único y Definitivo de la Ley 2626, declarando como importe determinado de Bs269.958.-, cancelando la primera cuota de Bs67.490 y quedando un saldo pendiente de pago de Bs202.468.- al 14 de mayo de 2004.

xii. A objeto de certificar el pago, esta Superintendencia Tributaria General mediante nota STG-502-IT-093-2004 del 16 de diciembre de 2004, solicitó a la Gerencia Distrital La Paz certificación del acogimiento por parte de la empresa "SONATEX SA" al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional bajo la modalidad de Pago Único y Definitivo y mediante nota GDLP/DJTCC/UCT 486/04 la Administración Tributaria certifica que dicha empresa se acogió al Programa bajo la Modalidad de Pago Único y Definitivo efectuando los pagos de la cuota inicial y las cuotas bimestrales de Bs67.490.-, Bs69.946, Bs70481.- y Bs70481.- respectivamente (fs. 120 del expediente).

xiii. Por otro lado, se solicitó a la empresa "SONATEX SA", la documentación sobre el pago documentado del acogimiento al Programa bajo la modalidad de Pago Único Definitivo, no habiéndose recibido ninguna respuesta de la referida empresa.

IV. 2. Antecedentes de Derecho.

i. Ley 1340 de 28-05-1992 (anterior Código Tributario Boliviano)

Art. 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los arts. 98, 101 y 115.

Art. 53. El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es **periódica**, se entenderá que el **hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo** (las negrillas son nuestras).

Art. 54. El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1) Por la determinación del tributo sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3) Por el pedido de prórroga u otras facilites de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Art. 55. El curso de la prescripción se **suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos** por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la administración sobre los mismos (las negrillas son nuestras).

Art. 76 El derecho de aplicar sanciones prescribe por el transcurso de los términos siguientes:

1. Cinco años contados desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió el delito o la infracción.
2. Cuando la Administración Tributaria **hubiere tenido conocimiento del delito o la contravención, el término será de dos años contados desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que tuvo ese conocimiento**, pero en ningún caso podrá exceder del fijado en el inciso anterior. El conocimiento del delito o la contravención por parte de la Administración **deberá ser Probado fehacientemente, por el infractor** (las negrillas son nuestras).

Art. 231. La presentación de la demanda ante el Tribunal Fiscal determina la **suspensión de la ejecución del acto, resolución o procedimiento impugnados** (las negrillas son nuestras).

IV.3 Fundamentación Técnico Legal

Del análisis, revisión y compulsas de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente Recurso Jerárquico se llega a evidenciar lo siguiente:

IV.3.1. PRESCRIPCIÓN DE LOS TRIBUTOS DETERMINADOS EN RESOLUCIÓN DETERMINATIVA 00321 DE 12 DE ABRIL DE 2004.

- i. Es importante hacer notar que al haberse opuesto la excepción de prescripción por el contribuyente, se debe establecer si hubo interrupción o no y en su caso suspensión de la misma.
- ii. Conforme a los arts. 54 y 55 de la Ley 1340, la interrupción considera inexistente el período transcurrido hasta el acaecimiento del hecho interruptivo, por lo que se cuenta nuevamente el término de un nuevo período a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. La suspensión por su parte, considera inexistente un período de tiempo determinado contado desde la causa de interrupción hasta 3 meses de interpuesta la petición o recurso administrativo y cesa luego de transcurrido este tiempo, medie o no resolución de la Administración Tributaria.
- iii. Dentro de las causales establecidas en los arts. citados de la Ley 1340, se ha podido evidenciar que se ha producido una de las causales de interrupción de la prescripción, cual es la determinación del tributo que realizara la Administración Tributaria mediante la Resolución Determinativa 00321 de 12 de abril de 2004, que fue notificada a la empresa "SONATEX SA" el 04 de junio de 2004. En consecuencia, se ha operado la interrupción de la prescripción de los períodos 12/98 y enero-abril/99, prescribiendo por otra parte los períodos 05/98 a 11/98 respecto de las obligaciones tributarias del IVA e IT en virtud del art. 52 de la Ley 1340.
- iv. Ello no obstante, el Superintendente Tributario Regional La Paz, en la Resolución LPZ 0074/2004 de 28 de octubre de 2004, indica que habiéndose presentado demanda contencioso tributaria ante el órgano jurisdiccional, en virtud del art. 231 de la Ley 1340, se produjo la suspensión de la prescripción, por cuanto la inacción de la Administración Tributaria fue provocada judicialmente por el contribuyente y en su beneficio, en consecuencia y de conformidad al art. 7 del Código Tributario es aplicable el art. 1493 del Código Civil que dispone "*La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo*". En consecuencia, señala la Resolución del Recurso de Alzada, que la inactividad forzosa de la Administración Tributaria (por orden judicial) no le es atribuible y el término de la prescripción debe ser computado a partir del 09 de junio

de 2001, fecha de la notificación con la ejecutoria de la Sentencia 005/2001 del Juez Tercero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario.

- v. En este sentido, cabe analizar si la interposición de una demanda contencioso tributaria se constituye en una causal de suspensión de la prescripción. Al respecto, se debe aclarar que el art. 231 de la Ley 1340 establece la suspensión de “...**la ejecución del acto, resolución o procedimiento impugnados**”, y no así de la **prescripción tributaria**, que únicamente puede ser suspendida como lo establece taxativamente el art. 55 de la Ley 1340, por la interposición de “...**peticiones o recursos administrativos**”. En este sentido, no es aplicable el art. 231 de la Ley 1340 al presente caso, por no constituir una causal de suspensión de la prescripción tributaria, ni el art. 1493 del Código Civil, porque no existe vacío legal y en consideración a que el cómputo de las prescripciones en materia tributaria se halla establecido expresamente en el art. 53 de la Ley 1340. Adicionalmente, cabe recordar que el silencio de la Ley 1340 respecto de la interrupción o suspensión de la prescripción cuando el sujeto pasivo interpone recursos judiciales, como es el caso de la interposición de una demanda contencioso tributaria, implica que la prescripción no se ve afectada por la interposición de recursos judiciales por mandato expreso del art. 55 de la Ley 1340.

IV.3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

- i. El art. 76 de la Ley 1340 establece que el derecho de aplicar sanciones prescribe a los cinco años contados desde el 01 de enero del año calendario siguiente a aquél en que se cometió el delito o la infracción. Este período prescriptivo se puede reducir cuando la Administración tributaria hubiere tenido conocimiento del delito o la contravención. El conocimiento del delito o la contravención por parte de la Administración Tributaria **debe ser aprobado fehacientemente por el infractor**. Para la mora, los plazos precedentes se reducirán a la mitad.
- ii. La Resolución LPZ 0074/2004 del Recurso de Alzada, interpreta que la Administración Tributaria ha tenido conocimiento de las infracciones tributarias de mora y evasión a partir de la emisión de las intimaciones y habiendo transcurrido cuatro años desde que se emitió las mismas (sic), hasta la notificación con la Resolución Determinativa 321/2004, ha operado la prescripción establecida en el art. 76 inc. 2) de la Ley 1340 para la sanción de la contravención.
- iii. Al respecto, el conocimiento cierto de contravención o delitos tributario para efectos de la reducción del plazo de prescripción a dos años, esta condicionado por el art. 76-2 de la Ley 2492 **a ser probado fehacientemente por el contribuyente**,

situación que no se evidencia en el presente caso como reconoce el propio contribuyente en el Recurso Jerárquico. Como resultado, la contravención respecto al periodo 12/98 no ha prescrito ya que el término de la prescripción es de 5 años. Adicionalmente, se debe recordar que el contribuyente reconoció expresamente su deuda tributaria y sin justa razón o causal de exclusión de responsabilidad omitió el pago de los tributos IVA e IT, debiendo calcularse la multa a pagar, sobre el monto de la obligación tributaria por IVA e IT por el período diciembre/98 por no encontrarse prescrito.

- iv. Por último, debe tenerse en cuenta en este punto que la Administración Tributaria inició la fase determinativa con el traslado de la Vista de Cargo 20-DF-VE-TA-810-4-359/2003 de 02 de octubre de 2004 notificada al representante de "SONATEX SA" Raúl Tapia Beltrán el 16 de diciembre de 2004 y la posterior elaboración de la Resolución Determinativa 321/2004 de 12 de abril de 2004, notificando al contribuyente el 04 de junio de 2004, es decir más de ciento cincuenta días después del conocimiento de la Vista de Cargo, por lo que, es aplicable el art. 169 de la Ley 1340, modificado por el art. 6 de la Ley 1606 referido a la demora en emitir la Resolución Determinativa luego de los 30 días de vencido el término de prueba, por lo que no son aplicables la multa por mora ni intereses sobre el cargo después del referido término.

IV.3.3. ACOGIMIENTO Y PAGO DE "SONATEX SA" AL PROGRAMA TRANSITORIO VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE ADEUDOS TRIBUTARIOS.

- i. Del Formulario 6042, con Número de Orden 426918769 (fs. 89 de antecedentes administrativo) y la nota Cite: GDLP/DJTCC/UCC/202/04 (fs. 90 de antecedentes administrativos), se verifica que la empresa "SONATEX SA", se ha acogido al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional bajo la modalidad de Pago Único y Definitivo por sus obligaciones tributarias de los **periodos 1999 a 2002**, declarando un importe a pagar de Bs269.958.-, cancelando la primera cuota de Bs67.490 el 14 de mayo de 2004 y quedando un saldo pendiente de pago de Bs202.468.
- ii. Para la comprobación de este acogimiento, esta Superintendencia Tributaria General ha cursado las notas STG-502-IT-093/2004 y STG-503-IT-094/2004 respectivamente, tanto a "SONATEX SA" como a la Administración Tributaria (fs.117-118 del expediente), para que presenten documentación sobre los pagos efectuados en el referido Programa, obteniendo respuesta a la fecha únicamente de la Administración Tributaria, que certificó que el contribuyente Sociedad Nacional Textil SA "SONATEX SA" con RUC 2479257, se acogió al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, modalidad de Pago Único Definitivo previsto en las Leyes 2626 y 2747, habiendo

realizado 4 pagos (1 Cuota Inicial de Bs67.490.- y 3 Cuotas Bimestrales de Bs69.946.-, Bs70.481.- y Bs70.481.- respectivamente) dentro del referido Programa. En consecuencia, los cargos por obligaciones tributarias no prescritas de la gestión/1999 quedan sin efecto en virtud al acogimiento de "SONATEX SA" al Programa de la Ley 2626, sin perjuicio de que la Administración Tributaria, si correspondiera, ejerza las atribuciones de revisión establecidas en el art. 14 del DS27369 (Reglamento de la Ley 2626) y el art. 1 num. 1 inc. h) de la Resolución Normativa de Directorio 10-0008-04 de 26 de febrero de 2004.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución LPZ 0074/2004 de 28 de octubre de 2004 del Recurso de Alzada emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz dentro el Recurso de Alzada seguido por "SONATEX SA" contra la Gerencia Distrital La Paz del "SIN". En consecuencia **revocar parcialmente** la Resolución Determinativa LP-200 00321 de 12 de abril de 2004 de la Administración Tributaria, dejando **nulas y sin valor legal** las obligaciones tributarias de los períodos fiscales 05/98 a 11/98 por concepto de IVA e IT por haber operado la prescripción conforme a los arts. 52 al 57 de la Ley 1340 y de los periodos fiscales 01/99 a 04/99 de los impuestos IVA e IT por haberse acogido la empresa "SONATEX SA" al Programa de la Ley 2626. Conforme al art. 23-II del DS 27350 queda firme la obligación tributaria de Bs83.916.- del período 12/98 por concepto de IVA e IT con las correspondientes accesorios de ley a la fecha del pago.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General